



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00625

**Asunto:** rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda reivindicatoria fue inadmitida mediante providencia del pasado 17 de abril de 2024. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados (Cfr. Archivo 5°), no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que algunos de los puntos no fueron subsanados, los cuales, se exponen a continuación:

**1.** De conformidad con los puntos de inadmisión 1° y 2° de la providencia del 17 de abril, la finalidad de la adecuación de la demanda sobre estos no era cosa diferente a lo reglado por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Es de anotar, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "Los hechos que **sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8 Ibidem indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho que se invoquen"; disposiciones que, según la teoría general del proceso, se refieren a la "**perfecta individualización de la pretensión**", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo

y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

Es por lo anterior, que para que el Juez pueda hacer un estudio de admisibilidad serio de manera que sea posible esclarecer todos los aspectos relevantes de la pretensión debe contar con un mínimo de información relevante. Solo de esa forma, el Juez puede analizar la pretensión contenida en la demanda y avizorar si existen contradicciones tales que eventualmente puedan llevar a la indebida individualización de la pretensión.

En el particular, no encontramos de cara a la acción reivindicatoria de conformidad con el artículo 946 y siguientes del código civil colombiano, y en concordancia con el artículo 952 ibidem, enunciado en la providencia, la acción de dominio procede contra el actual poseedor del bien. Sin embargo, pese a que se solicitó la explicación detallada, de los actores de poseedora de la demandada, lo que implicaría de legitimación por pasiva en el presente trámite, de forma detallada, y más importante aún, se indicara una fecha en la cual principio su posesión, o quien se encargaba de pagar el impuesto predial, prueba sumaria de la posesión, la parte demandante continuó indicando que desconocía el momento en que empezó la posesión de la demandada, se indicó que nadie paga impuesto predial y se guardó silencio sobre los actos de señora y dueña que despliega la demandada, que prueben su calidad de poseedora.

Así mismo, pese a que se solicitó a la parte demandante que, se adecuaran los hechos 5º y 6º de forma cronológica y detallada. Al respecto frente a la aclaración temporal de las licencias, indicó que se admitió el 15 de septiembre de 2014, y simplemente aduce desconocer si la autorización fue declarada extinta, sin manifestar nada más al respecto. En igual sentido ocurre con los actos de señor y dueño que despliega la demandada, pues lo único que se manifiesta es que la señora Gloria afirma que compró el inmueble. En este orden de ideas, considera el despacho que, pese a lo anteriormente mencionado, y sin razones que dieran a pensar lo contrario, por razones que desconoce el despacho, la parte demandante no desplegó la actividad suficiente para solicitar y allegar la información completa al proceso.

**2.** Por otro lado, frente al cumplimiento del numeral 10 del auto de inadmisión, se solicitó el cumplimiento del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se acreditara que simultaneo a la presentación de la demanda se le remitió copia del líbello y sus anexos al demandado. **De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.** Dentro del término de subsanación

la parte demandante no acreditó el cumplimiento, pues si bien mandó la demanda y sus anexos, no así el escrito de subsanación, de conformidad con los nombres de los archivos adjuntos (Cfr. Página 79. Archivo 5°).

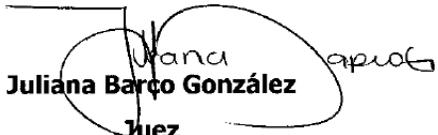
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

- 1. Rechazar** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Iv

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_7\_ may de 2024, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.*  
  
\_\_\_\_\_  
Secretarín

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8699d274d9551482ca550fb782e468946d717d4010177711047f074b805cca5

Documento generado en 06/05/2024 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>